

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14979/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 21 BIS-9 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de diciembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados integrantes **del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional LXXVI** Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y, 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover Iniciativa que Reforma la fracción **IX, del Artículo 21 bis-9**, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objeto, traer a una nueva realidad los supuestos a en los que una persona puede acceder a la tarifa única especial en el pago de su impuesto predial.

Bajo el principio de que toda ley es perfectible, nos damos a la tarea de trasladar a un nuevo contexto a varios de los incisos de la fracción IX del Artículo 21 bis-9, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en la que observamos terminación jurídica superada, o supuestos normativos inaplicables.

En el primero de los casos, en el inciso a), tenemos que contemplar a huérfanos menores de 18 años, sin embargo durante las últimas décadas, la doctrina y las autoridades han optado por establecer una referencia cuando se hable de menores de edad, diciendo niñas, niños y adolescentes, de tal forma que actualmente se tienen leyes tanto federales como estatales, con esa nomenclatura. De igual forma, es el mismo caso para referirte a la perdida de los padres, la doctrina actual establece que los menores de edad se encuentran en situación de orfandad, haciendo un poco más digno el concepto antes mencionado y evitando cualquier tipo de discriminación.

Para el siguiente inciso, se plante una escenario parecido, ya que contempla a las mujeres cualquiera que sea su edad, con excepción de casadas, en consecuencia lo que se busca es trasladar el bien jurídico tutelado a un contexto actual, basándose de igual forma en la doctrina,

en lo establecido en las normatividades que rigen en nuestro país y en tratados internacionales. En consecuencia, al reescribir el inciso b) se amplía el espectro de protección para las mujeres que sufren alguna situación de vulnerabilidad, dejando a un lado, su estado civil, ya que actualmente no se define como algo relevante que la condicione a tener o no protección ante las leyes.

Para el inciso c), de igual forma se pretende actualizar los términos jurídicos aplicados, para referirse a personas que cuentan con discapacidades, y de paso ampliar también el beneficio para aquellos que se encuentran en una situación similar al estar incapaz de desempeñarse en un trabajo ya sea de forma física o mental.

Por otro lado, encontramos en la fracción c), el supuesto para beneficiar con a la tarifa única especial a veteranos de la Revolución, en los términos del Decreto No. 71 expedido por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 1950, cabe destacar que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León fue expedida en 1974 y que dicho inciso sufrió una reforma en 1983, lo cual carece de total injerencia en la actualidad.

Por último, se propone agregar un inciso g), en el cual se pretende beneficiar a personas que acrediten falta de empleo, esto debido a las condiciones económicas actuales, que han perjudicado al sector empresarial, derivando con ello la pérdida de empleos o la no contratación de personal, es por ello que, en aras de ayudar en este sector, proponemos el supuesto de la acreditación de una falta de empleo, para poder acceder a la tarifa única especial.

Para mayor acreditación, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1996)	ARTICULO 21 bis-9.-...
ARTICULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:	
(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)	...
I.- Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparte enseñanza obligatoria en los términos del Artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia,	

incluyendo los planteles que imparten enseñanza universitaria, siempre que el inmueble sea propio.	
II. a VIII. ...  (REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2013)	II. a VIII. ...  ...
IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:  (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)	
a) <u>Huérfanos menores de 18 años.</u>  (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)	a) <b>Niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.</b>
b) Mujeres <u>cualesquiera que sea su edad, con excepción de casadas.</u>  (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)	b) <b>Mujeres en estado de vulnerabilidad y jefas de familia.</b>
c) <u>Veteranos de la Revolución, en los términos del Decreto No. 71 expedido por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 1950.</u>  (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)	c). Derogado
d) Personas <u>incapacitadas físicamente para trabajar.</u>  (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)	d) Personas <b>con algún tipo de discapacidad sea física o mental, que les incapacite trabajar.</b>
e) Jubilados y pensionados con ingresos propios, cuyo monto diario no excede de dos cuotas y media. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial o el documento expedido por Institución Oficial correspondiente y el recibo de ingresos respectivo.  (ADICIONADO P.O. 13 DE ENERO DE 2007)	e) Jubilados y <b>jubiladas</b> , pensionados y <b>pensionadas</b> con ingresos propios, cuyo monto diario no excede de dos cuotas y media. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial o el documento expedido por Institución Oficial correspondiente y el recibo de ingresos respectivo.
f) Personas de 60 años y de más edad, con ingresos propios cuyo monto no excede de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.	f) Personas <b>adultas mayores</b> , con ingresos propios cuyo monto no excede de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.
Sin correlativo	<b>g) Personas que acrediten fehacientemente la falta de empleo, o bien que hayan perdido sus negocios o los ingresos de los mismos se hayan visto gravemente disminuidos a causa de la crisis económica provocada por la pandemia a causa del COVID-19.</b>
Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.  (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)	...
Para quedar dentro de los supuestos de esta fracción, las personas antes citadas deberán habitar el inmueble en cuestión y no poseer otro bien raíz en el Estado.	<b>Derogado</b>
X. a la XI. ...	X. a la XI. ...
Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados	Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser

dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50% en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.	considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un <b>80%</b> en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Segundo: Los municipios contarán con 45 días posteriores a la aprobación del presente Decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus reglamentos contemplando estrategias para que los beneficiarios de la Tarifa única especial puedan acceder a ella de una manera oportuna.</b>

Como se ve en el anterior cuadro, encontramos un desfase temporal importante en los supuestos expuestos en la fracción IX, motivo por el cual es importante contextualizarlos de manera que reflejen la realidad actual de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**Único.** Se reforma la fracción IX y el último párrafo del Artículo 21 bis-9, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 21 bis-9.- ...

I.- a VIII. ....

IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

- a) **Niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.**
- b) Mujeres **en estado de vulnerabilidad y jefas de familia.**
- c). **Derogado**

- d) Personas **con algún tipo de discapacidad sea física o mental, que les incapacite trabajar.**
- e) Jubilados y **jubiladas**, pensionados y **pensionadas** con ingresos propios, cuyo monto diario no exceda de dos cuotas y media. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial o el documento expedido por Institución Oficial correspondiente y el recibo de ingresos respectivo.
- f) Personas **adultas mayores**, con ingresos propios cuyo monto no exceda de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.
- g) Personas que acrediten fehacientemente la falta de empleo, o bien que hayan perdido sus negocios o los ingresos de los mismos se hayan visto gravemente disminuidos a causa de la crisis económica provocada por la pandemia a causa del COVID-19.**

...

## **DEROGADO**

X. a la XI. ...

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un **80%** en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.

## **TRANSITORIOS:**

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** Los municipios contarán con 45 días posteriores a la aprobación del presente Decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus reglamentos contemplando estrategias para que los beneficiarios de la Tarifa Única Especial puedan acceder a ella de una manera oportuna.

Monterrey, N.L., diciembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADO  
HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIPUTADO  
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA  
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL  
VALDEZ

DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA  
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA  
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO  
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA  
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADO  
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO  
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA

